

Unidad 7

- Prohibiciones, infracciones y sanciones.

“Las prohibiciones, infracciones y sanciones, son lineamientos que establece la Ley de Instituciones de Crédito.”

UNIDAD VII

PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

PROHIBICIONES PARA LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Las prohibiciones que tienen las instituciones de crédito están establecidas por el artículo 106 de la LIC, el cual resume prohibiciones que estaban reiteradas en varios preceptos de la LGICOA. De acuerdo con las diecinueve fracciones de este precepto, las instituciones de crédito tienen prohibido:

1. Dar en garantía sus propiedades.
2. Dar en prenda los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México.
3. Dar en garantía títulos de crédito que emitan, acepten o conserven en tesorería.

Esta prohibición y la anterior tienen relación con la presunción legal que establece la propia ley respecto a la solvencia económica de las instituciones de crédito y con la exoneración que hace el propio numeral de la obligación de constituir depósitos o fianzas legales.

4. Operar sobre los títulos representativos de su capital, salvo lo dispuesto por el último párrafo de los artículos 19 y 38, así como el 122 de la propia ley.
5. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la propia institución: sus funcionarios, salvo que corresponda a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges del director general, de los servidores públicos que ocupen las dos jerarquías administrativas inferiores, y de los comisarios y auditores externos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar excepciones a esta prohibición mediante reglas de carácter general.

PROHIBICIONES A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DEL COMITÉ CONSULTIVO DE VIGILANCIA DE LA CONSAR:

Artículo 68.- A los integrantes de la junta de Gobierno y del Comité Consultivo de Vigilancia, a todos los servidores públicos de la Comisión, así como a los integrantes de los Consejos de Administración, Comités de Inversión y Directores Generales de las administradoras y sociedades de inversión, les serán aplicables las prohibiciones, limitaciones y obligaciones que establecen los artículos 16 bis 2, 16 bis 3, 16 bis 7 y 16 bis 8 de la Ley del Mercado de Valores, así como las correspondientes sanciones establecidas en los artículos 16 bis 4, 16 bis 7 y los dispuestos por el artículo 16 bis 8 de la misma Ley, con la salvedad de que las atribuciones que en ellos se establecen para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se entenderán conferidas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

PROHIBICIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS.

Las prohibiciones se pueden clasificar del modo siguiente:

- a) La relativas a quienes no sean instituciones de crédito. Entre éstas pueden mencionarse:
 - Realizar operaciones de banca y crédito, sin estar autorizado para ello.
 - Emplear sin autorización las palabras “banco”, “ahorro” o “fiduciario”, en cualquier idioma, por los que pueda inferirse el ejercicio de la banca de crédito.
- b) Las relativas a las instituciones de crédito. El catalogo de prohibiciones a las instituciones de crédito es muy amplio, por lo que aquí, a manera de ejemplo, se citarán sólo tres de las conductas respectivas:
 - Celebrar operaciones en virtud de las cuales los empleados o funcionarios de la institución puedan resultar deudores de ésta.
 - Otorgar fianzas o cauciones.
 - Celebrar operaciones que se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado.

Respecto de las sanciones administrativas, de acuerdo con la naturaleza de la infracción, se prevé que la Comisión Nacional Bancaria podrá:

- a) Multar (por el importe no menor de 100 ni mayor de 5000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal)
- b) Clausurar.
- c) Suspender operaciones del infractor.

En cuanto a los delitos, en la Ley se considera delito el realizar operaciones de banca y crédito sin contar con la autorización respectiva (prisión de 2 a 10 años y multa de 500 a 50 mil veces el salario mínimo del D.F.). Además, entre otros muchos, se considera delito:

- a) Que una persona proporcione datos falsos sobre el monto de sus activos o pasivos para obtener un crédito, si con ello resulta un quebranto para la institución.
- b) Que una persona, para obtener un crédito, presente un avalúo que no corresponda a la realidad y con ello cause un quebranto para la institución.

- c) Que los empleados o funcionarios de la institución otorguen créditos a personas cuyo estudio de insolvencia sea conocido y se cause un quebranto a la institución.
- d) Que los deudores no destinen el importe de los créditos a los fines pactados, y con ello resulte un quebranto patrimonial a la institución.
- e) Que los empleados o funcionarios de la institución reciban beneficios indebidos como condición determinante para realizar una operación.

SANCIONES

La sanción en términos generales puede definirse como el castigo que aplica la sociedad, a través del Derecho, a las violaciones de la Ley y representa la efectividad de ésta, generalmente, se pretende a través de la sanción, asegurar el cumplimiento de los deberes que a cargo de los ciudadanos establecen las leyes.

El interés social protegido por medio de establecer infracciones y sus correspondientes sanciones, en el Derecho Bancario, es por una parte, que las instituciones acaten las normas de interés público que las regulan, sometiendo su actividad a ellas y por la otra, que los usuarios también respeten una serie de principios dentro de esta materia, indispensables para que exista una sana operación en la misma.

El concepto de pena es menos amplio que el de sanción. Desde que se tiene noción del delito, surge como consecuencia, e históricamente aparejada a él, la idea de castigarlo y allí nace la pena.

El concepto de sanción, es en cambio más moderno, su elaboración fue fundamentalmente obra de los positivistas. Podríamos decir que mientras toda pena constituye una sanción, no ocurre lo mismo a la inversa. Entre los autores reina la confusión sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad, a ambas se les denomina generalmente bajo el término "sanciones".

El código Penal del Distrito Federal y casi todos los de la República, a veces emplean los vocablos de sanción y pena, como sinónimos. La diferencia estriba en que las penas llevan consigo la idea de expiación y en cierta forma de retribución y las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo algunos, intentan de modo fundamental, evitar nuevos delitos. Deben considerarse propiamente como penas las de prisión y la multa, y las medidas de seguridad, como los demás de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad, ya han sido desterradas otras penas como los azotes, la marca, la mutilación, etcétera.

En general las leyes administrativas para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones, a cargo de los ciudadanos o instituciones a las que van dirigidas, establecen una variedad de sanciones; con respecto a esto, la LIC en el capítulo I del Título quinto establece sanciones que van dirigidas fundamentalmente a asegurar la eficacia de este ordenamiento. Sin embargo,

pensamos que dentro del mismo, existen diversas sanciones que no están previstas en ese capítulo y que deberían unificarse, para una mejor organización y aplicación de ellas.

Estimamos que en Derecho Bancario existe una enorme gama de infracciones y sanciones, que no sólo están previstas en el capítulo mencionado de la LIC, sino en innumerables artículos dispersos en toda la Ley, lo cual hace difícil su estudio y su sistematización.

Además, los sujetos de esas infracciones no sólo son las instituciones de crédito, sino también su personal directivo, los empleados, los agentes y los particulares.

Las infracciones y sanciones se encuentran dispersas, además, en otros ordenamientos relativos al sistema financiero mexicano, como son: la Ley del banco de México, la Ley General de Organización y Actividades Auxiliares de Crédito, la Ley de Instituciones de Fianzas, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley del Mercado de Valores y, es más, numerosos reglamentos y circulares de la SHCP y de la CNBV, en estos dos últimos casos se duda mucho de la constitucionalidad de los artículos de esas disposiciones que establecen infracciones y sanciones.

Las leyes también prevén sanciones pecuniarias, consistentes en multa, por el incumplimiento, o violación por parte de las instituciones u organizaciones, a las disposiciones de la Ley, dentro de los márgenes y con las limitaciones que establece la propia Ley.

artículo 107 L.I.C.

El uso de las palabras a que se refiere el artículo 105 de esta ley, en el nombre de personas morales y establecimientos distintos a los autorizados para ello conforme al mismo precepto, se castigara por la comisión nacional bancaria con multa por cantidad que no será menor de cien veces ni mayor de cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, y la negociación respectiva será clausurada administrativamente por esa comisión hasta que su nombre sea cambiado.

artículo 108

El incumplimiento o la violación de la presente ley, de la ley orgánica del banco de México y de las disposiciones que emanen de ellas, por las instituciones de crédito o las personas a que se refieren los artículos 7o., 88, 89,92 y 103, fracción iv de esta ley, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la comisión nacional bancaria, hasta del cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital de la institución o sociedad de que se trate o hasta cien mil veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, debiendo notificarse al consejo de administración o consejo directivo correspondiente.

En la imposición de estas sanciones, la comisión nacional bancaria tomara en cuenta las medidas correctivas que aplique el banco de México.

artículo 109

La infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley, que no tengan sanción especialmente señalada, se castigara con multa equivalente de cien a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, que impondrá administrativamente la comisión nacional bancaria.

artículo 110

Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, la comisión nacional bancaria deberá oír previamente al interesado y tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar practicas tendientes a contravenir las disposiciones de esta ley.

Tratándose de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la sanción prevista. Las sanciones serán impuestas por la junta de gobierno de la comisión quien podrá delegar esa facultad en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al presidente o a los demás servidores públicos de la propia comisión. En contra de las sanciones que imponga la comisión nacional bancaria procederá el recurso de revocación ante la misma, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación. El recurso previsto en este párrafo es de agotamiento obligatorio antes de acudir a otras instancias.

El recurso señalado en el párrafo anterior deberá interponerse ante el presidente de la comisión cuando se trate de sanciones impuestas por los demás servidores públicos de ese órgano desconcentrado, y ante la junta de gobierno del mismo, cuando la sanción haya sido impuesta por el presidente o por la propia junta.

En el escrito en que la parte afectada interponga el recurso deberán expresarse el acto impugnado y los agravios que el mismo cause, y se acompañaran u ofrecerán, según corresponda, las pruebas que al efecto se juzgue convenientes.

Cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, la autoridad competente desechara por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieron las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

La resolución del recurso de revocación podrá desecharlo por improcedente, o bien confirmar, mandar reponer por uno nuevo que lo sustituya, o revocar, el acto impugnado, y deberá ser emitida en un plazo no superior a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a aquel en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el presidente de la comisión, ni de sesenta días hábiles cuando se trate de recursos competencia de la junta de gobierno.

Las multas impuestas por la comisión nacional bancaria a las instituciones de crédito se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleva el banco de México a dichas instituciones.

Corresponderá a la secretaria de hacienda y crédito publico hacer efectivas las multas a personas distintas a las instituciones de crédito.

El banco de México realizara los cargos respectivos en la fecha en que la comisión nacional bancaria se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.

DELITOS

artículo 111

Serán sancionados con prisión de cinco a quince años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal, las personas físicas, consejeros, funcionarios y administradores de personas morales que realicen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o. o 103 de esta ley.

artículo 112

Se sancionara con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionara con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionara con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionara con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este articulo se impondrán a:

I. Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una

entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;

II. Las personas que para obtener créditos de una institución de crédito, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;

III. Los consejeros, funcionarios, empleados de la institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones, a sabiendas de que estas resultaran en quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución.

Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios, empleados de instituciones o quienes intervengan directamente en lo siguiente:

a) que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;

b) que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;

C) que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación, que carece de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la institución;

d) que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior, y

e) que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución;

IV. los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución, y

V. los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgo, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.

VI. los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto patrimonial a la institución, y

VII. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgo, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.

artículo 112 bis

Se sancionara con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercien tarjetas de crédito, de debito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien este facultado para ello;

II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de debito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;

III. altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, u

IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad mas, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito.

artículo 113

Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o quienes intervengan directamente en el otorgamiento del crédito:

I. Que dolosamente omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 99 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II. Que dolosamente presenten a la comisión nacional bancaria y de valores datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos;

III. que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito, y

IV. Que conociendo los vicios que señala la fracción ii del artículo 112 de esta ley, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo.

artículo 113 bis

A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito, se le aplicara una sanción de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario.

Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por estas a los sistemas de las mismas, la sanción será de tres a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario.

artículo 113 bis 1

Los consejeros, funcionarios, comisarios o empleados de una institución de crédito que inciten u ordenen a funcionarios o empleados de la institución a la comisión de los delitos a que se refiere la fracción iii, del artículo 112 y los artículos 113 y 113 bis, serán sancionados hasta en una mitad mas de las penas previstas en los artículos respectivos.

artículo 113 bis 2

Serán sancionados los servidores públicos de la comisión nacional bancaria y de valores, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 111 a 113 bis y 114 de esta ley, que:

a) oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;

b) permitan que los funcionarios o empleados de la institución de crédito alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito;

C) obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;

d) ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, o

e) incite u ordene no presentar la petición correspondiente, a quien este facultado para ello.

artículo 113 bis 3

Se sancionara con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de una institución de crédito que por si o por interpósita persona, de u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor publico de la comisión nacional bancaria y de valores, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

Igual sanción se impondrá al servidor publico de la comisión nacional bancaria y de valores, que por si o por interpósita persona solicite para si o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.

artículo 114

Los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por si o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio para celebrar cualquier operación, será sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos días de salario cuando no sea valuable o el monto del beneficio no exceda de quinientos días de salario, en el momento de cometerse el delito; Cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario.

artículo 115

En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la secretaria de hacienda y crédito publico, quien escuchara la opinión de la comisión nacional bancaria y de valores; también se procederá a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

Lo dispuesto en los artículos citados en este capitulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

La secretaria de hacienda y crédito publico, oyendo la opinión de la comisión nacional bancaria y de valores, dictara disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del articulo 400 bis del código penal para el distrito federal en materia de fuero común y para toda la republica en materia de fuero federal, incluyendo la obligación de dichas instituciones y sociedades de presentar a esa secretaria, por conducto de la citada comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las instituciones y sociedades mencionadas, que consideren sus condiciones especificas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen

y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las practicas comerciales y bancarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias instituciones y sociedades. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicara trasgresión a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta ley.

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la comisión nacional bancaria y de valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la secretaria de hacienda y crédito publico y de la comisión nacional bancaria y de valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones Será sancionada en los términos de las leyes correspondientes."

artículo 116

Para la imposición de las sanciones y multas previstas en el presente capitulo y en el ii de este titulo, respectivamente, se considerara el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, en el momento de cometerse la infracción o delito de que de trate.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, previstos en este capitulo, se consideraran como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Como instituciones de crédito, para los efectos de los delitos contenidos en este capitulo, se entenderán también a las sociedades financieras de objeto limitado.

artículo 116 bis

La acción penal en los casos previstos en esta ley perseguibles por petición de la secretaria de hacienda y crédito publico, por la institución de crédito ofendida, o de quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del DIA en que dicha secretaria o la institución de crédito tengan conocimiento del delito y del delincuente, y si no tienen ese conocimiento en cinco años que se computaran a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del código penal para el distrito federal en materia de fuero común y para toda la republica en materia de fuero federal.